

**Versión Pública de RR-2103/2022, que contiene información clasificada como  
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>29 de septiembre de 2023</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 23, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-2103/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Victor Manuel Izquierdo Medina</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

**Sentido de la resolución: Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2103/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**I.** El tres de octubre de dos mil veintidós, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue asignado con el número de folio 21044182200046, requiriendo lo siguiente:

***“Solicitamos que nos proporcione toda la siguiente información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia:***

***I. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción I, del Artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.***

***II. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción II, del Artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.***

***III. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción III, del Artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.***

***IV. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción IV, del Artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.***

***V. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción V, del Artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.***

***VI. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción VI, del Artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.***

ELIMINADO I: Tres palabras: Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X.134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente. ¶

**VII. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción VII, del Artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.**

**Solicitamos todo lo anterior, conforme con las obligaciones, en materia de transparencia; y que sea proporcionado, por medio de la plataforma nacional de transparencia, en forma la forma gratuita, en una manera de máxima publicidad, así como los principales de los derechos de transparencia y rendición de cuentas de los ayuntamientos, así como este presente municipio."**

**II.** El uno de noviembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

**"En atención a su solicitud de información, le informo que, usted podrá tener acceso a la información relativa a las Obligaciones de Transparencia de los Artículos 77, 78 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), siguiendo la ruta: "Información Pública > Estado: Puebla > Institución: H. Ayuntamiento de Tepeojuma"**

**III.** El día veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, el entonces solicitante, remitió electrónicamente ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en el cual alegaba como actos reclamados la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley, la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información total o parcial y la entrega de la información en un formato inaccesible para el solicitante.

**IV.** Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-2103/2022**, turnando los presentes autos a su Ponencia para su trámite respectivo.

**V.** Por auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente poniéndolo a

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

**VI.** Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintitrés, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, y ofreció pruebas.

Asimismo, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestará en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

**VII.** Con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VIII.** El día once de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

***“4.- Que en efecto, por las razones expuestas en el apartado 1 del presente, nos vimos imposibilitados de notificar al peticionario a través de correo electrónico, que ya se había dado respuesta a su solicitud a través de Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, refiero a usted que se ha mandado en alcance, un correo electrónico al peticionario, en el que no solamente se le notifica que se ha dado respuesta a través de plataforma nacional, sino que se le proporciona una guía paso a paso por la cual puede tener acceso a las obligaciones de transparencia, en particular a las relacionadas a las fracciones del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicables a este H. Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.”***

Por tanto, en este considerando, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley.”***

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”***

En este orden de ideas, es importante señalar en primer lugar, que el hoy inconforme en su medio de impugnación expresó entre otros actos reclamados lo siguiente:

***“El acto de la notificación en una modalidad distinto a lo solicitado, conforme con Fracción VI, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo que la única notificación que fue recibido es de INAI, y en ningún momento hemos recibido una notificación por parte del SUJETO OBLIGADO, en el medio de correo electrónico con cuenta ..., así como solicitado.”***

En consecuencia, el recurrente alegó como acto reclamado **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, ya que aduce que el sujeto obligado en ningún momento gestionó la notificación de la respuesta en la modalidad solicitada, es decir, en el correo electrónico señalado, sino únicamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Este Pleno considera fundado pero inoperante dicho agravio, por los siguientes motivos y fundamentos.

El artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone:

**“Artículo 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones...”.**

El numeral aludido establece que cuando el particular presente una solicitud a través de la Plataforma Nacional, se entiende que este acepta que las notificaciones sean por dicho sistema, salvo que indique un medio distinto.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 210441822000046, de la cual se observa que el recurrente señaló como medio para recibir sus notificaciones a través de correo electrónico, tal como se advierte en el acuse de registro de la solicitud que se encuentra en los términos siguientes:

### ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

**Datos de la solicitud**

Folio de la solicitud: 210441822000046

Fecha y hora de la solicitud: 03/10/2022 00:59:35 AM

Nombre o razón social:

Correo electrónico:

Dependencia o entidad a la cual se envía la solicitud: H. Ayuntamiento de Tepeojuma

Tipo de solicitud: Información pública

**Descripción de la solicitud**

Solicitamos que nos proporcione toda la siguiente información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia:

- I. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción I, del Artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.
- II. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción II, del Artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.
- III. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción III, del Artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.
- IV. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción IV, del Artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.
- V. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción V, del Artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.
- VI. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción VI, del Artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.
- VII. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción VII, del Artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses marzo, abril, y mayo del año 2022.

Solicitamos todo lo anterior, conforme con las obligaciones, en materia de transparencia; y que sea proporcionado, por medio de la plataforma nacional de transparencia, en forma la forma gratuita, en una manera de máxima publicidad, así como los principales de los derechos de transparencia y rendición de cuentas de los ayuntamientos, así como este presente municipio.

**ATENAMENTE**  
LISORIO HERNANDEZ ROLDAN

Información solicitada: LOS TRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS

Archivo adjunto:

Medidas de accesibilidad:

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Información adicional:

**Plazos para recibir notificaciones**

Respuesta a la solicitud de información:	20 días hábiles	31/10/2022
Respuesta a la solicitud de información con ampliación:	30 días hábiles	14/11/2022

Por otra parte, el reclamante, al momento de interponer el presente medio de impugnación al final de su correo electrónico de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, plasmó una impresión del correo electrónico [pnt@inaei.org.mx](mailto:pnt@inaei.org.mx) dirigido al recurrente, en el cual se observa que el día uno de noviembre de dos mil veintidós, se le indicó el registro de la respuesta de la solicitud con folio 210441822000046, tal como se advierte en la siguiente captura:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma,  
Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-2103/2022.  
Folio: 21044182200046.

De: pnt@inai.org.mx <pnt@inai.org.mx>

Fecha: martes, 1 de noviembre de 2022, 0:03

Para:

Asunto: Registro de respuesta para su solicitud con folio: 210441822000046

## Gracias por utilizar la Plataforma Nacional de Transparencia.

El sujeto obligado: H. Ayuntamiento de Tepeojuma de Puebla respondió a su requerimiento de información identificado con el folio: 210441822000046.

Para consultar el detalle de su respuesta visite <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> en la opción de "MI HISTORIAL" sección "MIS SOLICITUDES"

*"La información de este correo, así como sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información; así como, de solicitudes en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales (derechos ARCOP)"*

*"Este mensaje y cualquier archivo adjunto al mismo pueden contener información que podría considerarse confidencial y/o reservada. Si ha recibido el mensaje por error, por favor notifique al remitente contestando el correo, y destruyendo el mensaje original y sus anexos, como una medida de seguridad de carácter administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"*

Asimismo, el agraviado anexó, entre otras pruebas, la copia de la contestación con número de folio 210441822000046, por lo que, resulta evidente que conoce la literalidad de la misma.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto reclamado señalado en el artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no se actualiza, toda vez que, que el argumento indicado en el mismo resulta ser fundado pero el mismo deviene inoperante, en virtud de que si bien es cierto que, el sujeto obligado remitió su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y no en el correo electrónico señalado por el recurrente, también lo es que el hoy recurrente se hizo concedor de la misma al adjuntar a su recurso de revisión la respuesta de su multicitada solicitud, misma que ~~se encuentra impugnado~~.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia<sup>1</sup> cuyo rubro y texto señalan:

**«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.»**

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, no se actualiza la causal de procedencia respecto al acto reclamado señalado relativo a la notificación distinta a la solicitada; en consecuencia, con fundamento en los artículos 181, fracción II, 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER**

<sup>1</sup>Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Novena Época, Tesis I.3o.C. J/32, página 1396

presente asunto respecto al acto reclamado consistente en **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

**TERCERO.** - En este apartado se analizará si es procedente el acto reclamado consistente en la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley, en los términos siguientes:

En primer término, el recurrente en su medio de defensa señaló entre otras cuestiones:

*"...El acto de la falta de RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, dentro de los plazos establecidos por la ley, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que, el SUJETO OBLIGADO, tenía hasta los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los TREINTA Y UNO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, para entregar su RESPUESTA, y por ser entregado después del vencimiento de dicho plazo, es considerado entregado el día siguiente hábil, en consecuencia, fue entregado fuera de los plazos establecidos por la ley."*

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó:

*"1.- Que por fallas de conectividad que prevalecen en el Municipio en relación a las Tecnologías de la Información, es cierto que la respuesta otorgada al peticionario, como puede identificarse en el acuse de respuesta emitido por Plataforma Nacional de Transparencia, fue otorgada fuera del plazo que enmarca la ley, por tres minutos y cuarenta segundos. Sin embargo es un agravio fundado pero no operante, toda vez que, independientemente de los elementos exógenos a los que hago alusión, se dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información presentada por el peticionario, a fin de que el peticionario dispusiera de ésta."*

Por lo tanto, el recurrente alegó como acto reclamado **la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley**, por parte del Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, y este último indicó que si bien es cierto otorgó la respuesta fuera del plazo que enmarca la ley, también lo es que el agravio señalado por reclamante es fundado pero inoperante, toda vez que se le otorgó contestación a la solicitud.

Bajo este orden ideas, es importante señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra estipulado en el artículo 6° en el apartado A de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3°, 7°, fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indican que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6° de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, de autos se observa que el recurrente recibió la respuesta de su solicitud a las cero horas con tres minutos el día uno de noviembre de dos mil veintidós, es decir, tres minutos fuera del plazo para recibir la respuesta, ya que el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, supletorio de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dice que en caso de vencimientos los días se entenderán de veinticuatro horas.

Es por ello, que se concluye que el sujeto obligado le otorgó al recurrente acceso a la información requerida por éste, fuera de los plazos establecidos para ello al haber enviado la misma tres minutos tarde, sin embargo, el recurrente recibió la información y se hizo conocedor de la respuesta, tan es así que promovió el recurso que nos ocupa.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado consistente en **la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley,** por ser improcedente, por las razones antes expuestas.

**Cuarto.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Quinto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En primer término, el recurrente en su medio de defensa alegó como actos reclamados los siguientes:

***“El acto de la negativa de proporcionar la información en total o parcial, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que, dentro de la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, no fue gestionado la información***

**solicitada, y no fue citado ninguna normatividad por la disposición de una CONSULTA PÚBLICA; más aun, solo nos dio una guía genérica para ser encontrado la información, y no fue especificado, donde se encuentra la información, o como puede ser consultado.**

**El acto de la entrega de la información en un formato inaccesible para el solicitante, conforme con Fracción II, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo que en base de la CONSULTA PÚBLICA gestionado, no contiene datos suficientes para tener acceso a la información, ni tampoco evidencia alguna que existe la información."**

A lo que, el Titular de la Unida de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, en su informe justificado manifestó:

**"2.- Que el peticionario en su solicitud cita a la letra: "Solicitamos que nos proporciona toda la siguiente información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia"; asimismo, el medio de entrega seleccionado por el peticionario corresponde al " Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", y que la contestación emitida lo dirige a Plataforma Nacional de Transparencia, en primer lugar por así haberlo requerido, y en segundo, por que la información requerida corresponde a Obligaciones de Transparencia que corresponden atender a este H. Ayuntamiento de Tepeojuma, ya que hace al artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuyo cumplimiento corresponde a publicar las mismas ante Plataforma Nacional de Transparencia, y que en ninguna de las circunstancias solicita una Consulta Directa a dicha información, por lo que no compete a esta Unidad de Transparencia, haberle motivado y justificado un cambio de modalidad que no se generó.**

**3.- Que si bien se le proporciona al peticionario una guía simple, ésta es clara para que el peticionario pudiera acceder a la información y localizar la información requerida, y que al requerir la totalidad de las fracciones del artículo 78, se le guía hasta el apartado en que puede localizar la totalidad de obligaciones de transparencia de este Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla."**

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Es importante indicar, que el recurrente solicitó al sujeto obligado información referente al artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil veintidós y el sujeto obligado contestó que las obligaciones de transparencia establecida en el artículo 78 del ordenamiento legal antes citado, podría visualizarla en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando entras cuestiones indicó que no fue gestionado la información solicitada y no fue citado ninguna normativa por la disposición de consulta pública, más aún, solo se le otorgó una guía genérica.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día dos de enero de dos mil veintitrés, remitió a la recurrente a través de correo electrónico un alcance de su respuesta inicial en los términos siguientes:

**“..EN ALCANCE A LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR ESTE H. AYUNTAMIENTO, RESPECTO A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO NÚMERO 21044182200046, ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 78 DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, CORRESPONDEN A OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES, TAL COMO SE IDENTIFICA EN LA TABLA DE APLICABILIDAD DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, MISMA QUE PODRÁ CONSULTAR A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE LIGA:  
<https://storage.googleapis.com/dataismopawm/transparencia/demo1/trasparencia/archivos/LhNGZld4226CUHMHp6D9eSKmEoXZUxeX6xHnXOYy.pdf>  
POR LO ANTERIOR EXPUESTO, PARA ACCEDER A DICHAS PUBLICACIONES TAL Y COMO LO SOLICITA A TRAVÉS DE PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ME PERMITO PROPORCIONAR EL SIGUIENTE LINK:  
<https://storage.googleapis.com/dataismo-pawm/transparencia/demo1/trasparencia/archivos/VKNVfgrZhxzOTTXBBInInDP6qrsVnOmNoWCof9HG.pdf>  
A TRAVÉS DEL CUAL SE HACE DE SU CONOCIMIENTO EL PROCEDIMIENTO PASO A PASO POR EL CUAL PODRÁ CONSULTAR LAS FRACCIONES PUBLICADAS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, PUEBLA, CON LO CUAL SE DA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”**

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas y el alcance de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado, sin que expresara algo, por lo que, en auto de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por perdidos los derechos del agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas y el alcance de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado.

Por tanto, si el recurrente en el presente asunto alegó que no fue gestionado la información solicitada y no fue citado ninguna normativa por la disposición de consulta pública, más aún, solo se le otorgó una guía genérica, y el sujeto obligado en ampliación a su respuesta inicial, indicó que las fracciones del artículo 78 de la ley corresponden a obligaciones de los ayuntamientos, tal como se identifica en la tabla de aplicabilidad de la cual adjunta la liga, así como que, de igual forma, mediante un link hace de su conocimiento el procedimiento paso a paso por el cual podrá consultar las fracciones publicadas por el sujeto obligado, con lo cual atendió la solicitud de información.

En consecuencia, el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera, que ha quedado sin materia; en virtud que realizó las aclaraciones necesarias para que el recurrente se encontrara en posibilidad de consultar la información pedida en su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto; por las razones antes expuestas.

## **PUNTO RESOLUTIVO.**

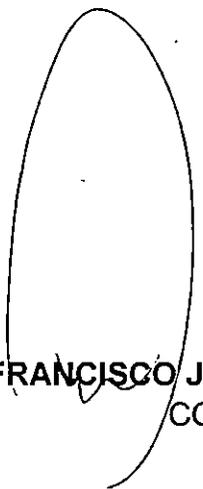
**Único.** Se **SOBRESEE** el presente recurso por las razones expuestas en los considerandos **SEGUNDO, TERCERO y QUINTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular del Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO.

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-2103/2022, resuelto el día doce de julio de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim